

RESOLUCIÓN No. 14 391

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 117 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 13 de febrero de 2014 y a la OMC fue 2014-187

notificado el 19 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 117 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 117 “EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 117
“EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA,
MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de eficiencia energética que permitirá clasificar a las televisiones de acuerdo a su desempeño energético. Adicionalmente, establece disposiciones sobre el etiquetado de las televisiones y la información complementaria que acompañará a estos productos, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir al error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a las televisiones que se fabriquen, importen o sean comercializadas en el Ecuador.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.
8528.72.00	- - Los demás, en colores:
	- - - De pantalla con tecnología plasma:
8528.72.00.21	- - - - En CKD
8528.72.00.29	- - - - Los demás
	- - - De pantalla con tecnología LCD:
8528.72.00.31	- - - - En CKD
8528.72.00.39	- - - - Los demás
	- - - De pantalla con tecnología LED:
8528.72.00.41	- - - - En CKD
8528.72.00.49	- - - - Los demás
8528.72.00.90	- - - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se utilizarán las siguientes definiciones:

3.1.1 Televisión. Producto diseñado principalmente para la visualización y recepción de señales audiovisuales que se introduce en el mercado con una designación de modelo o sistema, y que consiste en:

- a) Una pantalla.
- b) Uno o más sintonizador(es)/receptor(es).

3.1.2 Monitor de televisión. Producto diseñado para visualizar en una pantalla integrada señales de vídeo de diversas fuentes, incluidas señales de difusión de televisión, que opcionalmente puede controlar y reproducir señales de audio.

3.1.3 Modo encendido. Condición en que la televisión está conectada a la fuente de energía eléctrica y produce sonido e imagen.

3.1.4 Modo doméstico. Configuración de la televisión recomendada por el fabricante para un uso doméstico normal.

3.1.5 Modo de espera. Condición en que el equipo está conectado a la red de alimentación eléctrica, depende de la energía procedente de dicha red para funcionar adecuadamente y ejecuta solo las siguientes funciones, que pueden estar disponibles por tiempo indefinido:

- a) Función de reactivación, o función de reactivación y solo indicación de función de reactivación habilitada, o
- b) Visualización de información o de estado.

3.1.6 Modo apagado. Modo en que el equipo se halla conectado a la red de alimentación eléctrica, pero no ofrece función alguna.

3.1.7 Función de reactivación. Aquella que permite la activación de otros modos, incluido el modo encendido, mediante un conmutador a distancia, que puede ser un control remoto, un sensor interno o un temporizador, llevando a una condición que proporcione funciones adicionales, incluido el modo encendido.

3.1.8 Visualización de información o de estado. Una función continua que muestra información o indica el estado del equipo en una pantalla, incluidos eventuales relojes.

3.1.9 Menú obligatorio. Un conjunto de elementos de configuración de la televisión, predefinidos por el fabricante, entre los cuales el usuario debe seleccionar un valor la primera vez que enciende la televisión.

3.1.10 Razón de luminancia pico. La razón entre la luminancia pico del modo doméstico o del modo encendido de la televisión tal como fije el proveedor, según proceda, y la luminancia pico de la condición más brillante en modo encendido.

3.1.11 Alta resolución completa. Una resolución de pantalla con al menos 1 920 × 1 080 píxeles físicos.

3.1.12 Punto de venta. Un lugar donde se exhiben televisiones o estas se ofrecen para su venta, alquiler o alquiler con derecho a compra.

3.1.13 Usuario final. Un consumidor que compra o presumiblemente va a comprar una televisión.

3.1.14 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su envase o empaque, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o contenido del envase o producto.

3.1.15 Etiquetado. Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto o de su envase o empaque (sinónimo de rotulado).

3.1.16 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos específicos

4.1.1 Índice de eficiencia energética (IEE). Las clases de eficiencia energética para las televisiones se establecerán sobre la base de su Índice de Eficiencia Energética (IEE) establecido en la tabla 1. El índice de eficiencia energética de una televisión se determinará con lo dispuesto en el numeral correspondiente de este reglamento.

TABLA 1. Clase de eficiencia energética de una televisión

Clase de Eficiencia Energética	Índice de Eficiencia Energética
A (máxima eficiencia)	$IEE \leq 0,30$
B	$0.30 < IEE \leq 0,42$
C	$0.42 < IEE \leq 0,60$
D	$0.60 < IEE \leq 0,80$
E	$0.80 < IEE \leq 0,90$
F	$0.90 < IEE \leq 1$
G (mínima eficiencia)	$1 < IEE$

4.1.2 Consumo de energía en modo en espera. El consumo eléctrico de una televisión en cualquier condición que ofrezca solo una función de reactivación, o una función de reactivación y la sola indicación de que dicha función de reactivación está habilitada, no excederá de 1,00 vatio/h.

El consumo eléctrico de una televisión en cualquier condición que ofrezca solo la visualización de información o de estado, o bien una combinación de una función de reactivación y la visualización de información o de estado, no excederá de 2,00 vatios.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de las televisiones debe proporcionar a los usuarios información sobre la eficiencia energética, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

5.2 Permanencia. La etiqueta de eficiencia energética debe estar adherida o colocada en el producto, ya sea por medio de un engomado o, en su defecto, por otro material adhesivo, en cuyo caso, la etiqueta de eficiencia energética debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto hasta después de que este haya sido adquirido por el consumidor final.

5.3 Ubicación. La etiqueta de eficiencia energética de las televisiones debe estar ubicada en el producto en un lugar visible al consumidor.

5.4 Ficha de Información (ver nota ¹). La etiqueta de eficiencia energética de las televisiones debe contener la información que se lista a continuación:

5.4.1 Nombre o marca comercial del proveedor

5.4.2 Identificador del modelo del proveedor. Donde “identificador del modelo” significa el código, generalmente alfanumérico, que distingue a un modelo de televisión concreto de otros de la misma marca o fabricante.

5.4.3 Clase de eficiencia energética de la televisión. Determinada de conformidad en el numeral 4.1.1 de este reglamento. La punta de la flecha que contiene la clase de eficiencia energética se situará a la misma altura que la punta de la flecha de la clase de eficiencia energética que le corresponda.

5.4.4 Consumo eléctrico. En vatios en modo encendido, redondeado al número entero superior.

5.4.5 Consumo anual de energía en modo encendido. Se lo calcula en conformidad con el numeral 6.2.6 de este reglamento en kWh, redondeado al número entero superior.

5.4.6 La diagonal visible de la pantalla en centímetros.

5.4.7 En el caso de las televisiones con un interruptor fácilmente visible que las ponga en una condición en que el consumo eléctrico no exceda de 0,01 Wh en posición apagada, podrá añadirse el símbolo definido en la figura A.1 del Anexo A

5.5 Dimensiones. Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto: $(12,0 \pm 1)$ cm

Ancho: $(6,0 \pm 1)$ cm

5.6 Distribución de la información. La información debe distribuirse como se muestra en la figura A.1 del Anexo A, que presenta un ejemplo de etiqueta y se debe guardar una proporcionalidad con la misma.

5.7 En las televisiones cuya superficie de pantalla exceda de 29 dm^2 , el fondo de la etiqueta será de color blanco. En las televisiones cuya superficie de pantalla no excede de 29 dm^2 , el fondo de la etiqueta podrá ser transparente o de color blanco.

5.8 País de origen

5.9 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Para efectos de cumplimiento y verificación de los requisitos del presente reglamento técnico, se efectuarán mediciones aplicando un procedimiento de medición fiable, exacto y reproducible, que

Nota ¹: El tipo de letra puede ser arial o helvética.
2014-187

tenga en cuenta el estado de la técnica generalmente reconocido en materia de métodos de medición.

6.2 Mediciones del consumo eléctrico en modo encendido

6.2.1 Condiciones generales:

6.2.1.1 Las medidas se tomarán a una temperatura ambiente de (23 +/-) 5 °C.

6.2.1.2 Las medidas se tomarán utilizando una señal de vídeo dinámica difundida que represente un contenido típico de difusión televisiva. Se medirá el consumo eléctrico medio en 10 minutos consecutivos.

6.2.1.3 Las mediciones se realizarán después de que la televisión haya estado en modo apagado durante un período mínimo de una hora, seguido inmediatamente de otro período mínimo de una hora en modo encendido, y deberán haberse completado antes de que transcurra un máximo de tres horas en modo encendido. La señal de vídeo pertinente se visualizará durante la totalidad del período en que la televisión se encuentre en modo encendido. Por lo que respecta a las televisiones de las que se sepa que se estabilizan en el plazo de una hora, los citados períodos podrán reducirse si se puede demostrar que la medición resultante se mantiene dentro de un margen del 2 % respecto de los resultados que se obtendrían utilizando los períodos aquí descritos.

6.2.1.4 Las medidas se tomarán con una incertidumbre que no supere el 2 %, con un nivel de confianza del 95 %.

6.2.1.5 Las medidas se realizarán con la función de control automático del brillo desactivada, si tal función existe. Si existe una función de control automático del brillo que no se puede desactivar, las mediciones se realizarán con la luz penetrando directamente en el sensor de luz ambiente a un nivel igual o superior a 300 lux.

6.2.2 Condiciones para la medición del consumo eléctrico de las televisiones en modo encendido:

6.2.2.1 Televisores sin menú obligatorio: El consumo eléctrico se medirá en el modo encendido de la televisión tal como la suministre el fabricante, es decir, con los controles de brillo en la posición ajustada por el fabricante para el usuario final.

6.2.2.2 Televisores con menú obligatorio: El consumo eléctrico se medirá en la condición «modo doméstico».

6.2.2.3 Monitores de televisión sin menú obligatorio: El monitor de televisión estará conectado a un sintonizador adecuado. El consumo eléctrico se medirá en el modo encendido del monitor de televisión tal como lo suministre el fabricante, es decir, con los controles en la posición ajustada por el fabricante para el usuario final. El consumo eléctrico del sintonizador no es pertinente para las mediciones del consumo eléctrico en modo encendido del monitor de televisión.

6.2.2.4 Monitores de televisión con menú obligatorio: El monitor de televisión estará conectado a un sintonizador adecuado. El consumo eléctrico se medirá en la condición «modo doméstico».

6.2.3 Mediciones del consumo eléctrico en modo de espera/apagado

6.2.3.1 Las mediciones de valores iguales o superiores a 0,50 vatios se mantendrán dentro de un margen de incertidumbre de hasta un 2 %, con un nivel de confianza del 95 %. Las mediciones de valores inferiores a 0,50 vatios se efectuarán con una incertidumbre igual o inferior a 0,01 vatios, con un nivel de confianza del 95 %.

Los ensayos para medir el consumo eléctrico en modo de espera se deben realizar en conformidad con la Norma IEC 62301 vigente.

6.2.4 Mediciones de la luminancia pico

a) Las mediciones de la luminancia pico se efectuarán con un luminancímetro orientado a la parte de la pantalla que muestre una imagen totalmente blanca (100 %), dentro de una imagen patrón de “ensayo a pantalla completa” que no exceda el punto del nivel medio de imagen (APL) en el cual se produce una limitación de potencia en el sistema de accionamiento de luminancia de la pantalla.

b) Las mediciones de la razón de luminancia se realizarán sin perturbar el punto de detección del luminancímetro en la pantalla cuando se conmute entre el modo doméstico o modo encendido de la televisión fijados por el proveedor, según proceda, y la condición más brillante en modo encendido.

6.2.5 Cálculo del índice de eficiencia energética IEE:

$$IEE = \frac{P}{P_{ref}(A)} \quad (1)$$

Donde:

- **A:** Es el área visible de la pantalla expresada en dm^2
- **P:** Es el consumo de electricidad en modo encendido de la televisión expresado en vatios y medido según el numeral 6.2.2.1 de este reglamento.

$$P_{ref}(A) = P_{basic} + A * 4.3224 \text{ W/dm}^2 \quad (2)$$

- P_{basic} : 20 W para televisiones con un sintonizador/receptor y sin disco duro.
- P_{basic} : 24 W para televisiones con uno o varios discos duros.
- P_{basic} : 24 W para televisiones con dos o más sintonizadores/receptores.
- P_{basic} : 28 W para televisiones con un disco duro y dos o más sintonizadores / receptores.
- P_{basic} : 15 W para monitores de televisión.

6.2.6 Cálculo del consumo de energía anual en modo encendido (ver nota²) E:

$$E[kWh] = 1.46 * P \quad (3)$$

6.2.7 Televisiones con control automático del brillo

6.2.7.1 Para los fines del cálculo del Índice de Eficiencia Energética y el consumo anual de energía en modo encendido a que se hace referencia en los numerales 6.2.5 y 6.2.6, el consumo eléctrico en modo encendido, establecido según el procedimiento descrito en el numeral correspondiente de este reglamento técnico se reducirá en un 5 % si se cumplen las siguientes condiciones cuando la televisión se introduce en el mercado:

- a) la luminancia de la televisión en modo doméstico o en modo encendido, tal como fije el proveedor, se reduce automáticamente entre una intensidad de luz ambiente de al menos 20 lux y 0 lux;
- b) el control automático de brillo se activa en las condiciones de modo doméstico o modo encendido de la televisión fijadas por el proveedor.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo certificador del producto.

² Nota. Número promedio de horas de uso de la televisión determinado empíricamente: 4,35 horas/día.
2014-187

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 *Reglamento Delegado (UE) 1062*. Etiquetado energético de las televisiones.

8.2 *IEC 62301*. Household electrical appliances. Measurement of standby power.

8.3 Deutsche Normen DIN 6164 DIN-Farbenkarte.

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*.

8.5 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”*.

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”*.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto emitido por un laboratorio acreditado y reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de su presentación, o,

b) Informe de ensayos de tipo (sistema 1a) del producto, emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.5 De conformidad con los objetivos legítimos del país sobre eficiencia energética, en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de las televisiones etiquetadas con los rangos de eficiencia energética clase "A o B".

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 117 "EFICIENCIA ENERGÉTICA EN TELEVISIONES. REPORTE DE CONSUMO DE ENERGÍA, MÉTODO DE ENSAYO Y ETIQUETADO"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico RTE INEN 117 entrará en vigencia el 06 de enero de 2015, y, a partir de esa fecha reemplazará y dejará sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 13521 del 27 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 155 del 06 de enero de 2014 y a la Modificatoria 1 oficializada mediante Resolución 14112 del 26 de febrero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 204 del 15 de marzo de 2014.

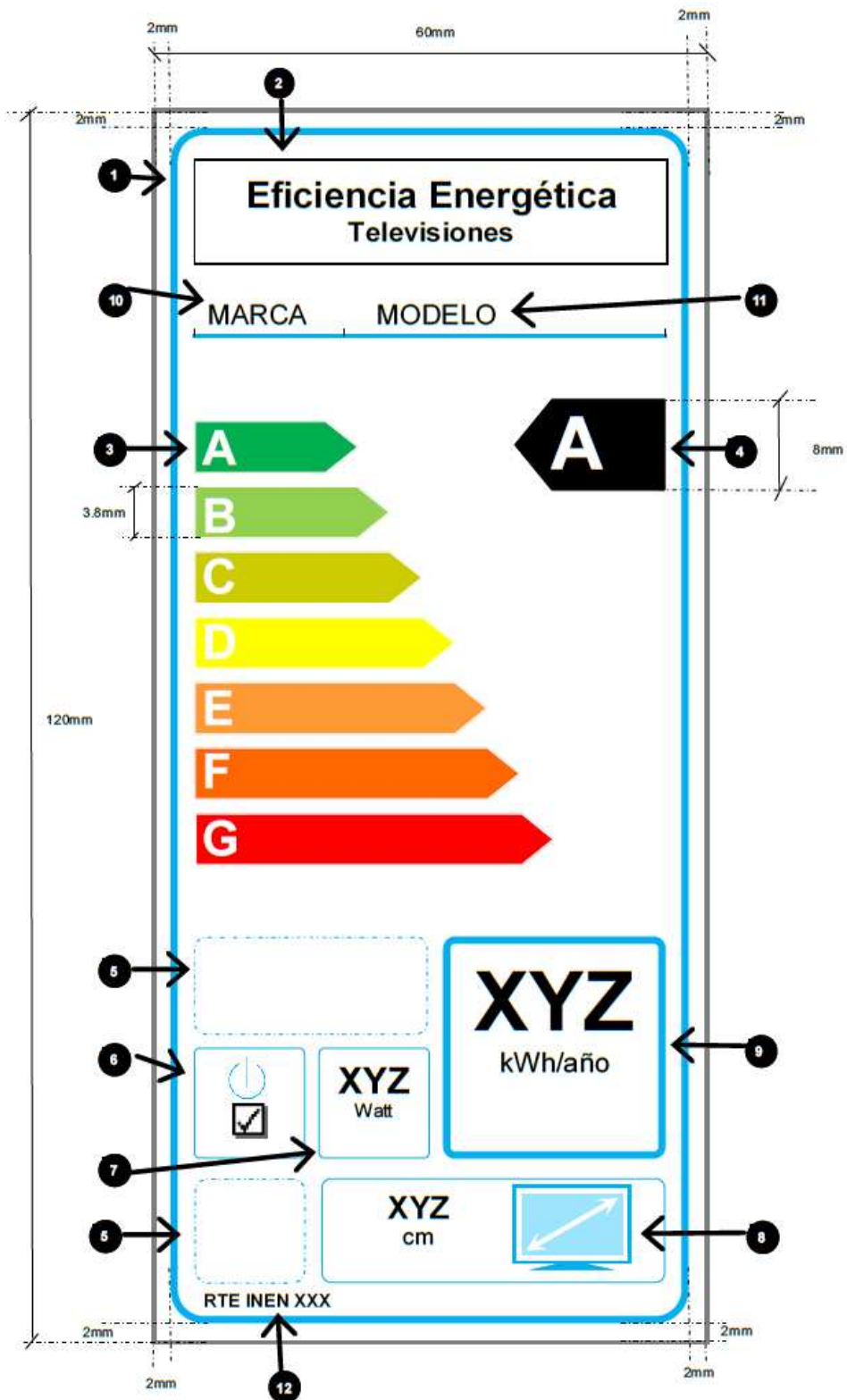
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2014-08-14

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD

ANEXO A

FIGURA A.1 Ejemplo de distribución de la información de la etiqueta de televisiones



La etiqueta cumplirá íntegramente los siguientes requisitos (las cifras se refieren a la figura anterior):

- 1 **Trazo del borde:** 3 puntos, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.
2014-187

2 **Título de la etiqueta:** Arial negrita, 100% negra

3 **Escala de la A a la G:**

Flecha: altura: 3,8 mm, espacio: 0,75 mm — colores:

FLECHA	COLOR (DIN 6164)
A	19:3:6
B	20:5:4
C	1:6:2
D	3:5:2
E	3:4:2
F	10:4:3
G	9:5:3

Texto: Arial negrita, mayúsculas, blanco

4 **Clase de eficiencia energética:**

Flecha: anchura: 26 mm, altura: 8 mm, 100 % negro.

Texto: Arial negrita, mayúsculas, blanco.

5 **Espacio reservado para información adicional**

6 **Logo del interruptor:**

Pictograma presentado, Borde: 1 pt, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.

7 **Texto sobre el consumo eléctrico en modo encendido:**

Reborde: 1 punto, color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.

Valor: Arial negrita, 100 % negra.

Segunda línea: Arial normal, 100 % negra.

8 **Dimensión de la diagonal de pantalla de televisión:**

Pictograma presentado

Reborde: 1 pt — color: cian 100 % — esquinas redondas: 3,5 mm.

Valor: Arial negrita, 100 % negra

Segunda línea: Arial normal, 100 % negra.

9 **Texto sobre el consumo anual de energía:**

Reborde: 2 pts., color: cian 100 %, esquinas redondas: 3,5 mm.

Valor: Arial negrita, 100 % negra.

Segunda línea: Arial normal, 100 % negra.

10 **Nombre o marca comercial del proveedor.**

11 **Identificación del modelo del producto.**

El nombre o marca comercial del proveedor y la información sobre el modelo deben caber en un espacio de 51 x 8 mm.

12 **Norma o reglamento de referencia:**

Texto: Arial negrita.